

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***Ref. FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE  
DIANA ERLEY FORERO GÓMEZ EN  
CONTRA DE HERNÁN ALEXÁNDER  
BARRETO PENAGOS (RECURSO DE  
QUEJA- RAD. 7369).***

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la demandante en contra del auto calendado 6 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendado el 17 de julio de 2019, que vedó el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la actora.

**I. ANTECEDENTES:**

1°. En el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de la ciudad se tramita el proceso de fijación de cuota alimentaria, dentro del cual, mediante auto del 17 de julio de 2019, el Juzgado negó el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la demandante y ordenó la expedición de copias para que se determine si el abogado incurrió en falta disciplinaria.

2. En contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; resuelto adversamente el primero y negada la concesión del segundo mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el afectado interpuso en contra de tal decisión el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

3. Negada la reposición, se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.

4. Surtido el traslado de ley, procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Procede el recurso de queja contra las providencias que niegan los recursos de apelación o de casación, para que se concedan o para que se otorgue la apelación en el efecto que por ley corresponde en aquellos casos en que el juez a quo la ha concedido en un efecto distinto.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión

adoptada por el a quo en cuanto a la negación de los recursos de apelación o de casación.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador. Por tal razón, la ley concede en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, la oportunidad para que, frente a la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, o si habiéndolo concedido, lo hace en efecto diferente al que correspondía, mediante el recurso de queja, el superior revise la actuación y proceda de conformidad.

Si la finalidad del recurso de queja es la de establecer si estuvo bien o mal denegada la apelación, resulta indispensable tener presente que además del cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 353 del Código General del Proceso, la providencia que se recurre sea susceptible de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

b.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

***d. - Que la providencia sea apelable.***

En presente caso, de entrada, se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue, fue recurrida dentro del término legal; la misma es desfavorable al hoy recurrente, y el recurso fue presentado ante el funcionario que profirió la providencia materia de alzada. Sin embargo, no se encuentra presente el último de los requisitos, esto es, que la providencia sea apelable.

En efecto, siendo la apelación un recurso que está vinculado directamente con las dos instancias, por cuanto el juez superior decidirá si le asiste razón a quien lo interpuso, la ley determina la procedibilidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto expresamente; y al referirse a los autos indica de manera taxativa cuáles son los apelables.

En tratándose del proceso de fijación de cuota alimentaria, al tenor de lo previsto en el numeral 7° del art. 21 del C. General del Proceso, estos asuntos son de conocimiento de los jueces de familia en única instancia; luego, si este proceso es de una sola instancia, surge nítida la improcedencia de la alzada, por tratarse de un asunto que se tramita se itera, en única instancia.

En este orden de ideas, es claro entonces, que las decisiones que se profieran dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria no tienen segunda instancia, luego tampoco procede la alzada.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**III. RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación.

2. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**